

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/679/2020/AI**, derivado de la solicitud de información con folio: **00720820**, al respecto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

-
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el **artículo 159**; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, en el **artículo 173**, entre los cuales se encuentran **la veracidad de la información proporcionada**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información original, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173 fracciones V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada."(Sic)

De lo anterior es posible advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la **veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado**, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 00720820	Agravio
<p>"C. Jefe de el Departamento de Catastro de el Municipio de Victoria , Tamaulipas Por la presente , solicito a usted , de conformidad con el Artículo 8 Constitucional y Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de el Artículo 8 Constitucional , me sea proporcionado croquis o plano de un terreno con clave catastral 01-01-14-11-10-01 , o sea , 010114111001 , plano I-110-O, que especifique medidas , colindancias , colindantes y ubicación ,así mismo , respetuosamente , me permito recordarle que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se sujeta , ni está por debajo de códigos ni leyes menores a ella . Solicito se me conteste en el plazo señalado en la Ley Reglamentaria de el Artículo 8 Constitucional. Atenta y Respetuosamente F [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Calle 13 (Gaspar de la Garza) número 337 entre Loma Prieta y Sierra Morena, Fracc. Villarreal , C.P. 87027.." (Sic)</p>	<p>"La respuesta no satisface en lo más mínimo lo que requerí, es evidente que pretenden ocultar información, NO SE CUMPLE CON EL ART. 8 CONSTITUCIONAL, el siempre hecho de ser ciudadano mexicano debe garantizar el derecho a la información,..... que ocultan?" (Sic)</p>

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra un solo motivo de inconformidad en el cual se observa que pretende impugnar la veracidad de la

información así también realiza la ampliación de solicitud, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARIA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.

HNLIM

